**Bolivia**

ECPAT International desarrolló [una lista de verificación legal](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/10/SECTT-Checklist_SPA.pdf) para los gobiernos que brinda orientación para las intervenciones legales y las medidas a adoptar para mejorar sus marcos legales nacionales para abordar de manera más efectiva el delito de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en los viajes y el turismo, junto con sus elementos en línea.

La lista de verificación legal se desarrolló sobre la base de las recomendaciones del primer [Estudio Global](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/Offender-on-the-Move_SPA_2018APR30_v5.pdf) sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de los viajes y el turismo. Tras el desarrollo de esta lista de verificación legal, ECPAT International llevó a cabo un análisis de país para Bolivia y otros países de África, así como el sudeste de Asia, Asia y las Américas.

Los análisis de países sirven como base para indicar y rastrear el estado de implementación de las intervenciones legales dentro y entre las cuatro regiones. Proporcionan a los gobiernos instrucciones claras para mejorar sus acciones con respecto a la protección infantil contra la explotación sexual en el contexto de los viajes y el turismo, incluidos sus elementos en línea.

La siguiente tabla permite evaluar fácilmente la legislación existente en comparación con las 24 medidas de la lista de verificación legal. Se actualizará a medida que cambien las leyes y políticas. Se pueden consultar la [nota explicativa](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/SECTT-Lista-de-verficacion_SP_Nota-explicativa.pdf) y la [matriz de evaluación](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/09/Assesment-Matrix_2021SEP_SPA_v2.pdf) para mayor referencia

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Recomendaciones** | **Implementado** | **Legislación** |
| 1. | Establecer por ley **la jurisdicción extraterritorial**, dentro de los parámetros del Artículo 4 del OPSC,  para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos  que se producen en línea. | Parcialmente | Artículo 1 del Código Penal establece que la ley boliviana se aplicará a los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción, y a los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquió, a los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión, y a los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.  No se especifica si estas disposiciones se aplican a los delitos cometidos en línea. |
| 2. | Incluir en los **tratados de extradición** la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes como  delitos extraditables y, cuando corresponda, aplicar las disposiciones del Artículo 5 del OPSC, independientemente de la nacionalidad del (presunto) delincuente. | No | Artículo 3 establece que ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.  La legislación nacional no proporciona información detallada sobre la aplicabilidad de la extradición a los delitos relacionados con la explotación sexual de NNA. Por lo tanto, es necesario hacer referencia a cada tratado internacional del cual Bolivia es Estado Parte. |
| 3. | NO exigir el principio de **la doble criminalidad** para proceder con jurisdicción extraterritorial o  extradición por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | El criterio de la doble criminalidad no se aplicará cuando se trata de la jurisdicción extraterritorial.  Según el artículo 3 del Código Penal, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder. |
| 4. | Abolir **las limitaciones legales** para el enjuiciamiento de todos los delitos de explotación sexual  de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | Según el artículo 29 del Código de Procedimiento Penal, la acción penal prescribe en ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años, y en cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años.  El artículo 30 específica que casó el delito sea contra la libertad sexual de NNA, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.  En Bolivia, el delito de pornografía y espectáculos obscenos con NNA (artículo 281 Quater del Código Penal mencionado en el punto 10) es penalizado con pena de prisión de tres a seis años.  La Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas que adiciona los artículos 281 bis, 321, 321 bis, 322 y 323 bis del Código Penal (mencionados en el punto 10) especifica que los delitos de Trata y Tráfico de Personas son imprescriptibles (artículo 44). |
| 5. | Establecer **condiciones para cualquier viaje** de personas condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Sí | El artículo 231 Bis del Código de Procedimiento Penal establece que el juez puede aplicar medidas cautelares así como la prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa.  La Ley de Migración en su artículo 26 prohíbe el ingreso al país de una persona migrante extranjera cuando:   * “*se encuentren perseguidos penalmente en el exterior y cuenten con mandamiento de captura o haber sido condenados en el país por delitos penales y previo cumplimiento de la pena, y conforme a lo establecido en los Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado;* * *hubiesen sido condenados por delitos de Lesa Humanidad, Trata y Tráfico de Personas, Tráfico de Armas, Lavado de Dinero, Tráfico de Sustancias Controladas, Genocidio, Crímenes de Guerra, Terrorismo, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por el Estado* * *se cuenten con sentencias penales ejecutoriadas y sean reincidentes en el extranjero;* * *están registrado en los archivos de la policía internacional*”. |
| 6. | Definir **el término ‘niño’**, como cualquier persona **menor de 18 años**, a efectos de todos los delitos de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes independientemente de la edad del consentimiento sexual. | Sí | El Código Niña, Niño y Adolescente en su artículo 5 define los niños como a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y los adolescentes desde los doce años hasta cumplir los dieciocho años de edad. |
| 7. | Asegurar que **la edad de consentimiento sexual** tanto para las personas de sexo masculino como para las de sexo femenino sea de 18 años y que se proporcione **una exención de edad cercana**  (hasta 3 años) para las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes a fin de permitir el  contacto sexual voluntario, bien informado y mutuo entre compañeros de la misma edad y para prevenir la criminalización de los jóvenes en relaciones sexuales voluntarias. | No | La edad de consentimiento sexual está fijada en 14 años en el Código Penal boliviano y su transgresión conlleva a una pena de entre 15 y 20 años de prisión (Artículo 308 bis). Este artículo prohíbe la penetración anal o vaginal o la inserción de objetos y destaca que se habrá cometido un delito incluso cuando no haya uso de fuerza o intimidación o cuando se alegue consentimiento. Existe una cláusula que establece la exención de sanción para las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación. En consecuencia, si un adolescente mayor de 12 años mantiene relaciones sexuales consentidas, sin violencia ni intimidación, con otro adolescente no mayor de 3 años, no se habrá cometido ningún delito. |
| 8. | Tener una ley o reglamento que establezca **un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes sexuales** que se haya implementado / determinado. | No | No existe un registro de criminales sexuales específico. |
| 9. | Establecer **condiciones de libertad bajo fianza** que prohíban a las personas acusadas de delitos  sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país. | No | El Código de Procedimiento Penal establece un sistema de fianza como la fianza juratoria, personal o económica. |
| 10. | Asegurar que la ley penalice la mera **tentativa de cometer un delito** de explotación sexual de  niñas, niños y adolescentes. | Sí | El artículo 8 del Código Penal sanciona la tentativa con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado. |
| 11. | Imponer sanciones más severas por **reincidencia en caso de explotación sexual contra niñas, niños y**  **adolescentes**, p. ej. al definir la reincidencia como una circunstancia agravante, independientemente  de que los delitos hayan sido perpetrados en el extranjero o en el país. | Parcialmente | El Código Penal define la reincidencia cuando un condenado en Bolivia o el extranjero por sentencia ejecutoriada, comete un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años (artículo 41). Al reincidente además de las penas que le correspondan por los delitos cometidos, se le impondrá las medidas de seguridad más convenientes (artículo 43)**.** |
| 12. | Proporcionar **informes obligatorios** para profesiones particulares que tienen probabilidad de tener  contacto con niñas, niños y adolescentes que puedan revelar la explotación sexual. | Parcialmente | El Código Niño, Niña y Adolescente establece la obligación de todas las personas, incluidos los particulares o los funcionarios públicos, de denunciar a las autoridades competentes los casos conocidos de violencia contra menores en un plazo de 24 horas a partir del momento en que tengan conocimiento del hecho. Sin embargo, no existe ninguna sanción para personas civiles quienes no cumplan con sus obligaciones de denuncia en virtud de este artículo. Además, el artículo 175 de la misma ley establece la obligación de todas las personas de denunciar cualquier amenaza o violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.  La obligación de denuncia se establece en el Código Niña, Niño y Adolescente N°548, artículo 155, artículo 175, artículo 179 i), en el art. 175 se indica la omisión de denuncia como infracción sujeta a sanción. De manera específica no existe una disposición o mandato de obligatorio para profesionales que trabajan directamente con niñez y adolescencia en todos los ámbitos, la obligatoriedad dispuesta en la norma señalada se dirige ante todo a los servidores públicos y una nominación general (todas las personas), quedando débil por ejemplo la obligatoriedad para profesionales independientes, centros de atención privados, etc. |
| 13. | Establecer estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria  del turismo, por ejemplo, atribuir la responsabilidad a una autoridad reguladora apropiada y / o  implementar **códigos nacionales específicos de la industria para la protección infantil** como un  requisito legal para el funcionamiento de la industria de viajes y turismo. | No | En Bolivia, no existe un código nacional de conducta.  La autoridad reguladora es el Ministerio de Culturas y Turismo del Estado Plurinacional de Bolivia. |
| 14. | Garantizar **la responsabilidad de las empresas** de viajes y turismo (en operaciones y cadenas de  suministro) por conductas delictivas, que incluyen:  • Organizar arreglos de viaje o transporte que tengan la intención explícita o implícita de crear o  facilitar oportunidades para involucrar (involucrar) a niñas, niños y adolescentes en actividades  sexuales;  • Procurar, ayudar o incitar a la conducta sexual de explotación contra un niño/una niña/adolescente;  • Hacer publicidad de o promover la explotación sexual de NNA;  • Beneficiarse, por cualquier medio, de cualquier forma de explotación sexual de un niño/una  niña/adolescente (o niños/adolescentes) en el contexto de su negocio de viajes y turismo. | No |  |
| 15. | **Penalizar el grooming de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales** (a menudo denominado  “solicitación” según la ley) incluso a través de Internet y otras tecnologías de la comunicación para  facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea. | No | En Bolivia, el grooming no está tipificado en el Código Penal.  Sin embargo, desde 2019 existe un proyecto de ley en tratamiento: *Ley ciberacoso contra niñas, ninõs y adolescentes “Grooming”*. |
| 16. | Establecer una legislación que requiera **una verificación de antecedentes penales** para cada persona (nacional o no nacional) que solicite trabajo con o para niñas, niños y adolescentes (NNA), o que esté trabajando actualmente con o para NNA. Introducir legislación que prohíba a los delincuentes sexuales condenados ocupar cargos que impliquen o faciliten el contacto con niñas/niños/adolescentes. | No | No se ha encontrado información sobre una obligación de solicitación de los antecedentes penales para cargos que impliquen o faciliten el contacto con NNA. |
| 17. | **Regular y supervisar el uso de voluntarios** (incluido el “volunturismo”) en entornos y actividades que impliquen contacto directo con niñas, niños y adolescentes, en particular prohibiendo las visitas  a orfanatos / entornos de atención residencial a favor de reorientar la industria hacia soluciones  que apoyen la atención basada en la comunidad. | No | No se ha encontrado marco legal que regule la participación de voluntarios internacionales en instituciones y actividades en las que hay NNA presentes. |
| 18. | Ratificar y aplicar **los instrumentos regionales e internacionales** pertinentes relacionados con los  derechos del niño y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | * Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - Ratificado en 1990 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía - Ratificado en 2003 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (OP3 CDN) - Ratificado en 2013 * Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial de mujeres y niños - Ratificado en 2006 * Convenio No 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación - Ratificado en 2003 * Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo - No ratificado * Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de las niñas, los niños y los adolescentes contra la   explotación y el abuso sexuales (Convenio de Lanzarote) - No ratificado   * Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) - No ratificado * Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994) - Ratificado en 2003 * Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) |
| 19. | Establecer **medidas de protección** para niñas, niños y adolescentes víctimas en cualquier etapa del proceso judicial contra el presunto delincuente. | Parcialmente | La Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas en su artículo 29 establece programas de protección para las víctimas de trata y tráfico en todas las etapas del proceso de investigación y juicio oral. Además, el artículo 30 específica que en los casos las víctimas sea NNA, recibirán cuidados y atención especializados, adecuados e individualizados y durante el proceso judicial, los niños, niñas y adolescentes recibirán el apoyo de la Unidad de Atención Especializada a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público.  La Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas se aplica a todas las bolivianas y bolivianos, o extranjeras y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y a los lugares sometidos a su jurisdicción, y a bolivianas y bolivianos que se encuentren en territorio extranjero como víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.  El Código Niña, Niño y Adolescente garantiza un sistema de protección para la NNA a través la aplicación de políticas de prevención, de asistencia, de protección especial y de acceso a sociales básicas relativas a la salud, educación, vivienda, seguridad y empleo (artículos 164 a 166 y 169).  El Código Niña, Niño y Adolescente se aplicará a favor de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional (artículo 4).  El Código Niño, Niña y Adolescente garantiza a todos ellos el derecho a participar en los procesos judiciales y a ser escuchados por una autoridad judicial que tendrá en cuenta su edad y su nivel de desarrollo. Además, el artículo 193 establece que los procesos judiciales en los que participen niños, niñas o adolescentes deben ser más flexibles y menos formales para facilitar su acceso a la justicia. Todos los niños víctimas y testigos podrán declarar en privado con la ayuda de sus familiares o de los miembros del equipo interdisciplinario designado por el tribunal. A su vez, el niño, niña o adolescente no tendrá que repetir su testimonio ni testificar ante el tribunal, sino que será grabado y reproducido a través de medios tecnológicos. El equipo interdisciplinario estará formado por trabajadores sociales y psicólogos, que deben tener experiencia profesional en asuntos que incluyan los derechos del niño, y psicólogos forenses.  El artículo 194 del Código Niño, Niña y Adolescente establece que los niños serán representados legalmente por un padre, madre, tutor o tutora en los procesos judiciales. Pero si no contaran con una persona responsable que pueda asumir representación legal, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia son las encargadas de interponer acciones legales de representación de manera gratuita. Asimismo, el artículo 286 agrega que para que un niño o niña víctima participe, deberá contar con su padre, madre, tutor o tutora, así como con un representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y de la Unidad de Atención Especializada a Víctimas y Testigos del Ministerio Público. Por último, el derecho del niño a la intimidad y a la confidencialidad está estipulado en el artículo 144, que establece que todas las autoridades judiciales, funcionarios públicos y privados deben proteger la identidad del niño y restringir el acceso a su documentación. Además, todos los medios de comunicación tienen la misma obligación en cuanto a la protección de la identidad del menor de edad. |
| 20. | Establecer **prácticas de entrevistas** **adaptadas a niñas, niños y adolescentes** por parte de policías  capacitados profesionalmente. | Parcialmente | La Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas en su artículo 30 establece que en el caso de NNA víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otro tipo de investigaciones estarán a cargo de profesionales especializados, y se realizarán en un entorno adecuado y en Cámaras Gessell, en su idioma y en presencia de su padre o madre, su tutor o tutora legal o una persona de apoyo. No hay un Centro de Protección Infantil (en inglés Child Advocacy Center) de manera nacional o general. Entonces existen centros de acogimento temporal (dispuestos como media de protección durante el proceso de investigacion), los mismos son tuición del gobierno municipal y/o departamental (ley 263, y ley 548).  La Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas se aplica a todas las bolivianas y bolivianos, o extranjeras y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y a los lugares sometidos a su jurisdicción, y a bolivianas y bolivianos que se encuentren en territorio extranjero como víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.  Al igual qu’el Código Niño, Niña y Adolescente, la Ley nº 263 establece que los y las menores víctimas y testigos recibirán apoyo de la Unidad de Atención Especial a Víctimas y Testigos del Ministerio Público. Además, se prohíbe a todos los medios de comunicación publicar o transmitir cualquier imagen o información personal de las víctimas de la trata de personas y delitos conexos y, por último, se establece que todas las entrevistas, exámenes u otro tipo de diligencias de investigación serán realizadas por profesionales especializados en la "Cámara de Gesell", con la presencia d’un padre, tutor legal o persona de apoyo.  Sin embargo, cabe señalar que estas disposiciones se contemplan para las víctimas niños, niñas y adolescentes de todo tipo de violencias, las Cámara Gesell no están presentes en todas las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del país, por falta de presupuesto de algunos Gobiernos Municipales, especialmente del área rural. |
| 21. | Asegurar que la legislación nacional otorgue a niñas, niños y adolescentes víctimas **el derecho a**  **recibir apoyo en su recuperación y rehabilitación**, incluido el acceso a los servicios de reintegración. | Sí | La Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas garantiza la atención física y psicológica, y la reintegración, social, económica y cultural de víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos (artículo 31) así como el acceso a un programa especial que viabilice la inserción laboral de las víctimas (artículo 33).  El Código Niña, Niño y Adolescente garantiza a la NNA el acceso a la atención permanente sin discriminación, con acciones de promoción, prevención, curación, tratamiento, habilitación, rehabilitación y recuperación en los diferentes niveles de atención (artículo 19). El artículo 18 garantiza a la NNA el derecho a servicios de salud gratuitos y de calidad para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud. |
| 22. | Establecer **un mecanismo nacional de denuncia** (por ejemplo, una línea directa) que coordine el  acceso a los servicios y ayude a superar la renuencia a denunciar la explotación sexual de niñas,  niños y adolescentes. | Sí | En Bolivia, es posible denunciar cualquier hecho delictivo a través de la línea telefónica de los servicios de emergencia a nivel nacional 911.  También existe la línea gratuita 156 de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para poder reportar casos de vulneración de derechos de NNA como maltrato físico y psicológico, además de solicitar asistencia familiar. |
| 23. | Crear leyes y procedimientos para la retención y preservación de datos (en concordancia con el principio del interés superior del NNA) que permitan la retención y preservación de evidencia digital, la cooperación con las fuerzas del orden público; que sean aplicables a empresas proveedoras de servicios de Internet, teléfonos móviles y de redes sociales; así como empresas de almacenamiento en la nube y la industria de tecnología en su conjunto. | No | No se ha encontrado información. |
| 24. | Establecer un marco jurídico que posibilite a las NNA víctimas, tanto nacionales como no nacionales, solicitar a los tribunales nacionales una compensación por parte de el/los criminales condenados y/o a través de fondos administrados por el estado. | Sí | El Código Penal en su artículo 36 permite la acción civil por parte de la víctima para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito.  Sin embargo, no existe un procedimiento específico para que las NNA víctimas soliciten una compensación. |

**Bolivia - Legislación**

Código Penal: <http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley_actualizada>

Código de Procedimiento Penal: <http://www.silep.gob.bo/norma/4311/ley_actualizada>

Código Niña, Niño y Adolescente: <http://www.migracion.gob.bo/documentos/pdf/l548.pdf>

Constitucion: <https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf>

Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas: <http://www.silep.gob.bo/norma/4654/ley_actualizada>

Reglamento a la Ley 548 CNNA 2015: <http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/reglamneto_del_decreto_supremo_2377-14_-bolivia.pdf>

Ley de Migracion: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9556.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9556>

Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, 8 de mayo de 2019, Ley Nº 1173: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1173.html>